

INFORME N° 81-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7° del literal b) del Artículo 192° de la Ley General de Aduanas

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante TUO del Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos señalar, que la presente consulta está referida a la configuración de la infracción tipificada en el numeral 7° del literal b) del Artículo 192° de la LGA el cual establece lo siguiente:

"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

b) Los despachadores de aduana, cuando:

(...)

7. Numeren más de una (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior;

(...)"

Conforme al tipo legal transcrito, para la comisión de la infracción deben cumplirse de manera conjunta con tres condiciones:

1. Que el infractor sea un despachador de aduana
2. Que se numere más de una declaración para una misma mercancía.
3. Que la numeración de la segunda declaración se produzca sin que previamente se haya dejado sin efecto la anterior.

En cuanto a la tercera condición debemos precisar, que ésta exige que la numeración de la segunda declaración aduanera se efectúe "sin que previamente se haya dejado sin efecto la anterior", es decir, se cumple cuando en determinado momento existe mas de una declaración numerada y que amparan la misma mercancía.

Sobre el particular, el artículo 137° de la LGA establece que la figura a través de la cual se deja sin efecto una declaración aduanera de mercancías (DAM), es la del "legajamiento", por lo que se configuraría la condición descrita en el párrafo precedente cuando la numeración de la segunda DAM se produce antes que la administración aduanera haya dispuesto el legajamiento de la primera.



En este orden de ideas, conforme al principio de determinación objetiva de la infracción¹, prevista en el artículo 189° de la LGA, se encontrarán incursos en la mencionada infracción aquellas conductas que encuadren dentro del tipo legal del numeral 7° del literal b) del Artículo 192° de la LGA, descrito con anterioridad.

En ese contexto se consulta lo siguiente:

1. ¿Cuál es el momento en que se configura este tipo infraccional?

Conforme lo señalado en los párrafos precedentes, la infracción se configurará al momento en que el despachador de aduana proceda a numerar una segunda DAM, para una mercancía que ya había sido objeto de una primera destinación, sin que esta haya sido legajada por la autoridad aduanera.

2. Si un Agente de aduanas numera dos declaraciones por la misma mercancía y posteriormente solicita el legajamiento de la segunda de ellas por haber obtenido levante la primera ¿se estaría configurando este tipo infraccional?

Conforme con lo señalado en la respuesta anterior, una vez que el agente de aduanas, en su condición de despachador de aduanas, efectúe la numeración de dos declaraciones respecto a la misma mercancía sin que previamente se haya dejado sin efecto la anterior, se encontrará objetivamente incurso en la comisión de la infracción prevista en el numeral 7° del literal b) del Artículo 192° de la LGA.

En ese sentido, para la configuración de la mencionada infracción no reviste ningún tipo de importancia el hecho del posterior legajamiento de alguna de ellas, en razón a que la configuración de la misma se produce en el acto mismo de la numeración de la segunda DAM cuando existía otra numerada previamente y que no ha sido dejada sin efecto.

Cabe relevar al respecto, que conforme al último párrafo del artículo 201° del RLGA, el legajamiento de las declaraciones se efectúa sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por las infracciones incurridas por los operadores de comercio exterior en las declaraciones que se legajen.

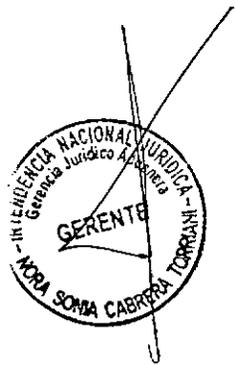
En cuanto a lo señalado por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia², respecto a que:

"(...) se sanciona el hecho de numerar más de una declaración para una misma mercancía sin que exista pronunciamiento previo de la autoridad aduanera, en el entendido que la última numeración es la que finalmente se desea peticionar a la Administración Aduanera, debiendo resultar de este modo la primera declaración (y otras de existir) sin cargo ni valor fiscal, a través de la figura del legajamiento (...) en ese sentido, el supuesto de infracción es que se debe dejar sin efecto la primera Declaración y que la segunda tenga validez para todos los efectos aduaneros",

Estaría interpretando con ello que la infracción se configuraría únicamente si se solicita el legajamiento de la primera declaración, más no cuando el legajamiento solicitado es de la segunda de ellas, por lo que desde nuestro punto de vista legal, con dicho criterio

¹ Sobre el particular, el autor nacional **Juan Velásquez Calderón**, citado en *Doctrina y Comentarios al Código Tributario* (Instituto de Investigación El Pacífico, Lima, 2005, pág. 560) explica este mismo principio señalando que "...determinar las infracciones tributarias de manera objetiva, significa que basta el sólo incumplimiento de la obligación para que la infracción se configure, sin importar las razones que hayan motivado dicho incumplimiento".

² Resoluciones N° 04953-A-2007 y N° 08563-A-2009



el Tribunal Fiscal estaría introduciendo para la configuración de la infracción, elementos subjetivos que no se encuentran previstos dentro del tipo legal de la infracción.

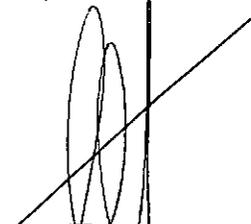
En este sentido, consideramos que esa interpretación estaría distinguiendo donde la Ley no lo hace³ y atentando contra el principio de objetividad previsto por el artículo 189° de la LGA, por lo que siendo que dichos pronunciamientos no constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria⁴, la administración no se encuentra obligada a acatarlos, siendo su aplicación sólo exigible respecto al caso en particular en el cual se emitieron, conforme lo señalado en el artículo 154° del TUO del Código Tributario

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, respecto de la configuración de la infracción contemplada en el artículo 192° inciso b) numeral 7 de la LGA debemos señalar lo siguiente:

1. Dicha infracción se configura al momento en que el despachador de aduana procede a numerar una segunda DAM para una mercancía que ya había sido objeto de una primera destinación, sin que esta haya sido legajada por la autoridad aduanera.
2. El hecho que el despachador de aduana solicite el legajamiento de la segunda declaración y no de la primera no reviste relevancia a efecto de la configuración del tipo infraccional bajo consulta.

Callao, 30 JUN. 2015


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/etcj
CA0257-2015
CA0258-2015

³ Apotegma romano "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus"

⁴ **Código Tributario: Artículo 154°.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA**
Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102°, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

MEMORANDUM N° 231 2015-SUNAT-5D1000

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente de Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : **Infracción del artículo 192° inciso b) numeral 7° de la LGA**

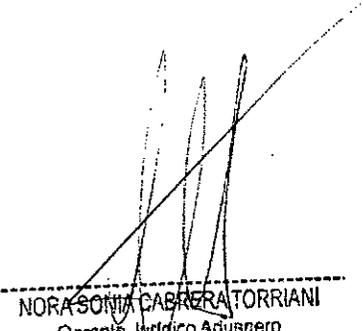
REFERENCIA : **Solicitud Electrónica SIGED N° 00115-2015-3G0120**

FECHA : **Callao, 30 JUN. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, por el cual consulta sobre la configuración de la infracción tipificada en el artículo 192° inciso b) numeral 7° de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 81-2015-SUNAT-5D1000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/efcj
CA0257-2015
CA0258-205